



NUMERO 20.

Sábado 4 de Agosto.

AÑO DE 1883.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, 10 rs. al mes, fuera de la Capital, 12 idem idem, francos de porte. — Número suelto, un real.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Minas

Por D. Manuel Martinez, vecino de esta capital y por poder de la Compañía portuguesa de la mina Alfarera, se ha presentado en este Gobierno con fecha de 1.º de Agosto una solicitud de registro con el nombre de Nueva Alfarera, para que se le concedan 16 pertenencias de mineral plomo argentífero en el sitio denominado Hoja de Malaja, término de Villamiel, con la siguiente

Designación: Se tendrá por punto de partida un crestón que tiene una posición superior á cinco metros y que está desviado seis metros de una vereda que va á Villalva y á Cilleiros, apareciendo por la parte inferior de la misma vereda. De este punto y en dirección S. 42º O., se medirán 100 metros y se colocará la primera estaca; de esta y en dirección S. 42º E., se medirán 800 metros y se colocará la segunda estaca; de esta y en dirección N. 42º E., se medirán 200 metros, y se colocará la tercera estaca; de esta y en dirección N. 42º O., se medirán 800 metros y se colocará la cuarta estaca; y de esta se medirán hasta el punto de partida 100 metros, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que mar-

ca la ley. pasado el cual no serán admitidas

Cáceres 1.º de Agosto de 1883.

JUAN RODRIGUEZ SANCHEZ

En la Gaceta de Madrid, núm. 211, correspondiente al 30 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del derecho que reconoce á todos los españoles el párrafo segundo del artículo 13 de la Constitución de la Monarquía y para los efectos de la presente ley, se considera impreso la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía ó por otro procedimiento mecánico de los empleados hasta el dia, ó que en adelante se emplearen para la reproducción de las pabras, signos y figuras sobre papel, tela ó cualquiera otra materia.

Art. 2.º Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparecieren solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Art. 3.º Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen 200 ó más páginas.

Se entiende por folleto todo impreso que, sin ser periódico, reuna en un solo volumen más de ocho páginas y menos de 200.

Es hoja suelta todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas.

Es cartel todo impreso destinado á fijarse en los parajes públicos.

Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan á luz con título constante una ó más veces al dia, ó por intervalos de tiempo regulares ó irregulares que no excedan de 30. Los suplementos ó números extraordinarios serán comprendidos en esta definición para los efectos de la ley.

Art. 4.º Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la tirada.

Los carteles se entenderán publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Art. 5.º La publicación del libro no exigirá más requisito que el de llevar pie de imprenta.

Art. 6.º Este mismo requisito se llenará en todo folleto, y además el de depositar en el Gobierno de provincia, ó en la Delegación especial gubernativa, ó Alcaldía de la población en que vea la luz, tres ejemplares del mismo en el acto de la publicación.

Art. 7.º Los mismos requisitos se llenarán al publicar una hoja suelta ó cartel, y además presentará el que los publique una declaración escrita y firmada que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La afirmación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

No será necesaria esta declaración para la publicación de las hojas ó carteles de anuncios ó prospectos exclusivamente comerciales, artísticos ó técnicos.

Art. 8.º La sociedad ó particular que pretenda fundar un periódico lo pondrá en conocimiento de la primera Autoridad gubernativa de la localidad en que aquél haya de publicarse cuatro dias antes de comen-

zar su publicación, y una declaración escrita y firmada por el fundador que comprenda los particulares siguientes:

1.º El nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º La manifestación de hallarse éste en el pleno uso de los derechos civiles y políticos.

3.º El título del periódico, el nombre, apellidos y domicilio de su Director, los dias en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

Acompañará además el recibo que acredite hallarse dicho establecimiento al corriente en el pago de la contribución de subsidio, ó cualquiera otro documento que pruebe hallarse abierto y habilitado para funcionar.

De esta declaración se dará al interesado recibo en el acto.

Art. 9.º La representación de todo periódico ante las Autoridades y Tribunales corresponde al Director del mismo, y en su defecto, al propietario, sin perjuicio de la responsabilidad civil ó criminal que puedan tener otras personas por delitos ó faltas cometidos por medio del periódico.

El fundador se considerará propietario mientras no trasmita á otro la propiedad.

Cuando una Sociedad legalmente constituida funde un periódico ó adquiera su propiedad, tendrá la representación legal para todos los efectos el Gerente que aquella designe, quien gozará los mismos derechos y estará sujeto á iguales responsabilidades civiles y criminales que si fuese propietario único del periódico.

Art. 10. Los Directores de los periódicos deberán hallarse en el pleno uso de sus derechos civiles y políticos; la suspensión de éstos inhabilitará, mientras subsista, para publicar ó dirigir el periódico.

Art. 11. El director de todo periódico deberá presentar en el acto de su publicación, y autorizados con su fir-

ma, tres ejemplares de cada número y edición en el Gobierno de provincia, en la Delegación especial gubernativa ó en la Alcaldía del pueblo en que se publicase. De los periódicos de Madrid se presentarán además otros tres ejemplares, con las mismas formalidades, en el Ministerio de la Gobernación: uno de los ejemplares citados será sellado y devuelto á la persona que los presente.

Art. 12. Cuando se transmita la propiedad de un periódico, su propietario dará conocimiento á la Autoridad gubernativa, presentando el adquirente al mismo tiempo una declaración en los términos expresados en el art. 8.º, números 1.º y 2.º.

También se dará conocimiento á la Autoridad gubernativa cuando se varíe el establecimiento en que el periódico se imprima, manifestando que el nuevo se halla en las condiciones expresadas en el art. 8.º, y acompañando el documento á que éste se refiere.

Art. 13. Cesará en su publicación el periódico cuando por sentencia ejecutoria se prive al que lo representa del uso de sus derechos civiles y políticos, y hayan transcurrido cuatro días desde la notificación de la sentencia sin que un nuevo representante haya llenado los requisitos que establece el art. 8.º en lo que se refiere á la persona del fundador.

Art. 14. Todo periódico está obligado á insertar las aclaraciones ó rectificaciones que le sean dirigidas por cualquiera Autoridad, Corporación ó particular que se creyese ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo, ó á quienes se hubieren atribuido hechos falsos ó desfigurados.

El escrito de aclaración ó rectificación se insertará en el primer número que se publique cuando proceda de una Autoridad, y en uno de los tres números siguientes á su entrega si procede de un particular ó Corporación, en plana y columna iguales y con el mismo tipo de letra á los en que se publicó el artículo ó suelto que lo motive, siendo gratuita la inserción siempre que no exceda del duplo de líneas de éste, pagando exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico.

El comunicado deberá en todo caso circunscribirse al objeto de la aclaración ó rectificación.

Art. 15. El derecho á que se refiere el artículo anterior podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos ó hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad ó autorización; y por los mismos, y además por sus herederos, cuando el agraviado hubiese fallecido.

Art. 16. Si el comunicado no se insertase en el plazo que fija el artículo 14, podrá la Autoridad ó particular interesado, demandar á juicio verbal, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, al representante del periódico.

El juicio versará exclusivamente

sobre la obligación de insertar el comunicado. Si la sentencia fuese condenatoria, se impondrán siempre las costas al demandado, y se mandará insertar por cabeza del escrito en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la notificación; en este caso, y si el comunicado procediese de una Autoridad, se impondrá además al representante del periódico una multa de 300 pesetas.

Art. 17. El impresor de todo periódico tendrá derecho á exigir que se le entreguen firmados los originales. De ellos no podrá usarse contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales cuando éstos los reclamen, ó en defensa del impresor que pretenda eximirse de la responsabilidad que pueda afectarle por la publicación.

Art. 18. Para los efectos que el Código penal señala serán considerados como clandestinos:

1.º Todo impreso que no lleve pie de imprenta ó lo lleve supuesto.

2.º Toda hoja suelta, cartel ó periódico que se publique sin cumplir los requisitos exigidos respectivamente por los artículos 7.º y 8.º de esta ley.

3.º Todo periódico que se publique antes ó después respectivamente del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8.º y 13.º de esta ley.

4.º La hoja suelta, cartel ó periódico si resultase falsa en alguno de sus extremos la declaración hecha con arreglo á los artículos 7.º y 8.º respectivamente.

Art. 19. Las infracciones á lo prevenido en esta ley, que no constituyan delito con arreglo al Código penal, serán corregidas gubernativamente con las mismas penas que éste señala para las faltas cometidas por medio de la imprenta.

De la imposición gubernativa de multas podrá apelarse en ambos efectos para ante el Juez de instrucción en término de tercero día, depositando previamente el importe de ellas, sin cuyo requisito no se admitirá la apelación. El Juez resolverá sobre la procedencia ó improcedencia de la multa, siguiendo la tramitación de las alzadas en los juicios verbales de faltas, representando á la Autoridad el Fiscal municipal.

Estas infracciones ó faltas prescribirán en el término de ocho días, á contar desde el en que se cometieron.

Art. 20. La introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas y periódicos escritos en idioma español é impresos en el extranjero podrá ser prohibida por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones especiales relativas á la imprenta.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullón.

En la Gaceta de Madrid, núm. 242, correspondiente al día 31 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Derogada por la ley de 26 del corriente la especial de 7 de Enero de 1879, el derecho común recobra todo su imperio, y los delitos que se cometan por medio de la imprenta, gravado ú otro procedimiento análogo, caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, se persiguen según las reglas y formalidades de la ley de Enjuiciamiento criminal, y se sancionan con los castigos previamente establecidos en el Código penal.

Compete, pues, á V. S. el ejercicio de las acciones á que cualquier exceso punible cometido por medio de la imprenta diere lugar, en consonancia con lo dispuesto en el art. 105 de la ley de Enjuiciamiento criminal, como le corresponde también la inspección de los sumarios dentro de los límites fijados por el art. 306 de la propia ley.

Sobre este último punto conviene no perder de vista, si han de cumplirse los fines de la justicia, que el sumario, según los preceptos vigentes, ha de ser rápido, por cuanto los datos de la instrucción, como antecedentes indispensables del juicio, presume la ley fundadamente que por su misma sencillez pueden recogerse con facilidad y suma prontitud.

El hecho que se considere punible, de manifiesto se ofrece y resulta evidente del escrito, estampa ó cualquier otro modo de expresión del pensamiento que den origen al proceso criminal.

La presunta culpabilidad muy luego aparece ó debe aparecer de las primeras é inmediatas diligencias; pues no es de temer que el autor real del escrito, contra el cual ante todo se dirige la ley, procure ampararse de cierta manera de inmunidad por donde terceras personas resulten responsables de actos que en verdad no ejecutaron, por cuyo medio si el autor elude la sanción legal, de cierto no escapa á la moral de la pública opinión, que condena sin recurso á cuantos, poco firmes en sus convicciones ó penetrados quizá de sus errores, no vacilan, cuando las unas ó los otros pueden constituir materia penable, en exponer las primeras ó en propagar los segundos, fiados de la irresponsabilidad personal que declinan sobre un tercero que voluntaria ó inconscientemente se presta á secundarlos en semejante empresa.

El Gobierno de S. M., que estima, reconoce y aplaude la noble altivez de los escritores públicos, confía y asegura que tales ardidés no se producirán con frecuencia entre nosotros; como espera igualmente que la natural discrección de todos, la certeza de que el campo para manifestar las opiniones es vastísimo y la libertad del pensamiento apenas limitada, salvo en cuanto se refiere á las instituciones fundamentales, que deben ser por todos respetadas y acatadas, producirán el saludable y ejemplar resultado de que los procesos contra los escritores públicos sean rarísimos.

Mas si contra esta fundada esperanza se hiciese menester en algún caso ejercitar la acción penal; si el objetivo de ésta, que es la persecución del verdadero culpable, se pretendiera distraer por el modo y en la manera antes indicados, no olvide V. S. que el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal provee lo conveniente para que el error no se sobreponga á la verdad, para que la realidad no se desvanezca por la ficción.

Como tampoco se ha de omitir que la ley, en beneficio de la prensa periódica, reduce en el art. 822 las medidas de precaución y de garantía á lo estrictamente preciso para sus fines propios, es á saber: la recogida de los instrumentos ó efectos del delito y la parsimonia característica de toda buena justicia en aquellos medios de rigor que no hagan indispensables la evitación del mal del delito, la prueba de su existencia positiva y el reconocimiento del agente que lo cometió.

En resumen: la ley aplicada con la mayor presteza, el más exquisito cuidado y la más activa vigilancia para que las instituciones fundamentales no sean objeto de ataque alguno y la disciplina del Ejército y el orden público se conserven inalterables, son las únicas y especiales instrucciones que el Gobierno de S. M. se considera obligado á dirigir á V. S. En todo lo demás un criterio benigno sin debilidad, recto y desapasionado de toda prevención política, de todo sentido de parcialidad, para que la acción pública encomendada al Ministerio fiscal sea tan sólo la manifestación genuina del espíritu de la ley.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.—Romero y Girón.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ...

En la Gaceta de Madrid, núm. 213, correspondiente al día 1.º de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley de fecha 30 del

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES

Circular núm. 2.

Valoracion de los precios medios a que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Julio último.

En vista de los estados y certificaciones remitidos a la Excma. Diputacion provincial por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de partido judicial de los precios medios que han obtenido en el mes de Junio último las especies que constituyen el suministro a las tropas, la Comision provincial, en sesion de 31 de Julio próximo pasado y de conformidad con el Sr. Comisario de guerra, ha fijado el tipo para la valoracion de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio el que a continuacion se expresa:

| | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Racion de pan de 70 decágramos ó sea libra y media, á 26 céntimos. | 26 | |
| Idem la de cebada de 6 litros 375 mililitros, á 93 céntimos. | 93 | |
| Idem de paja de 6 kilos ó sean 13 libras, á 32 céntimos. | 32 | |
| Idem el litro de aceite, á 98 céntimos. | 98 | |
| Kilógramo de carbon ó sean 2 libras 44 adarmes, á 7 céntimos. | 7 | |
| Idem de leña de igual equivalencia, á 3 céntimos. | 3 | |
| Idem el de carne de la equivalencia de los anteriores, á una pesetas. | 1 | |
| Idem el litro de vino, á una peseta. | 1 | |

Cáceres 1.º de Agosto de 1883.—El Presidente, Juan Rodriguez Sanchez.—El Secretario, Máximo Tuñon.

Repartimiento de gastos carcelarios.

Año económico de 1883-84.

REPARTIMIENTO de 6.866 pesetas 25 céntimos entre los pueblos del partido judicial de Hoyos, para cubrir los gastos del presupuesto de la cárcel del mismo.

| | Número de almas. | Cuotas que les corresponden. |
|--------------------|------------------|------------------------------|
| | | Ptas. Cts. |
| Acebo | 13232 | 414 20 |
| Cadalso | 5636 | 176 40 |
| Cilleros | 19160 | 599 90 |
| Descargamaria | 7510 | 235 12 |
| Eljas | 11729 | 367 30 |
| Gata | 19778 | 619 25 |
| Hoyos | 16235 | 508 20 |
| Hernan Perez | 3994 | 125 30 |
| Perales | 12091 | 378 50 |
| Robledo | 3647 | 114 30 |
| Santibañez el Alto | 19191 | 600 75 |
| Torrecilla | 3733 | 122 90 |

presente mes suprime el recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles, establecido como impuesto para el Tesoro en 25 de Junio de 1864 y cedido después á las Compañias de ferrocarriles, por el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Diciembre de 1866. Los términos claros y explicitos de esta ley excusan minuciosas reglas para su aplicación y cumplimiento, toda vez que éste se reduce á que las Empresas de ferrocarriles dejen de percibir el recargo cedido, que equivale á la rebaja de un 8 por 100 sobre el precio máximo que hoy se cobra por un billete, contando en dicho precio el impuesto del 15 por 100 á favor del Tesoro. Conviene, sin embargo, que del mismo modo que en el Real decreto de 29 de Diciembre se señaló un día determinado, á partir del cual tenía lugar la cesión del recargo, y fué dos días después de la fecha de dicho Real decreto, se señale también ahora otro día determinado para su supresión. Dos días fueron tiempo bastante para preparar la exacción del 10 por 100, y dos bastarían para suprimirle si sólo se tratara de dividir por 10 la cantidad asignada como precio á cada billete y restar del total el cociente.

El Ministro que suscribe no sustituiría este plazo de dos días por otro mayor, si los recargos de 10 y 5 por 100 establecidos en los años 1872 y 1874 no hubieran alterado los factores en la operación aritmética que es preciso realizar para llevar á cabo la supresión votada por las Cortes; pero aun tomando en cuenta la mayor dificultad que produce el aumento del 15 por 100, de que las Compañias son meros recaudadores, entiende el Ministro que suscribe que 20 dias bastan para comunicar á las estaciones de cada línea las instrucciones necesarias

Fundado, pues, en estas consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 31 de Julio de 1883.—SEÑOR:—A L. P. de V. M., Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La supresion del recargo de 10 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferrocarriles ordenada en la ley fecha 30 del presente mes, quedará establecida desde el dia 20 de Agosto próximo venidero. A partir de dicho dia, las Empresas de ferrocarriles rebajarán el precio de los billetes de viajeros en la cantidad equivalente á aquella con que hubiera sido aumentada en virtud de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1874.

Dado en Palacio á 31 de Julio de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACION DE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES ocurridos en la capital de Cáceres.

Número de habitantes de la poblacion 15.466 Superficie en kilómetros cuadrados 2.015.400

(Período de observacion que comprende las semanas del 28 de Mayo al 1.º de Julio.)

| NÚMERO DE SEMANAS, MES Y DIAS DE LAS MISMAS. | NACIMIENTOS. | | TOTAL general de nacimientos. | EDAD DE LOS FALLECIDOS. | | | | | | | TOTAL general de defunciones. | OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES. | DEFUNCIONES. | | | | TOTAL GENERAL. |
|--|--------------|------------|-------------------------------|-------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|-----------|-------------------------------|--------------------------------|---------------------------|------------------|---|----|----------------|
| | LEGÍTIMOS. | NATURALES. | | De más de 60 á 100. | De más de 40 á 60. | De más de 20 á 40. | De más de 10 á 20. | De más de 5 á 10. | De más de 1 á 5. | De 0 á 1. | | | Enfermedades infecciosas. | MUERTE VIOLENTA. | | | |
| Nº. Mes de | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1.º Del 28 Mayo al 3 Junio. | 6 | 4 | 12 | 9 | 2 | 1 | 2 | 6 | 2 | 2 | 3 | 6 | 1 | 1 | 5 | 1 | 17 |
| 2.º 4 10 » | 6 | 9 | 15 | 7 | 1 | 2 | 3 | 3 | 2 | 1 | 2 | 3 | 1 | 3 | 5 | 1 | 15 |
| 3.º 11 17 » | 6 | 1 | 7 | 4 | 1 | 1 | 1 | 3 | 2 | 2 | 2 | 3 | 1 | 4 | 4 | 1 | 12 |
| 4.º 18 24 » | 3 | 3 | 6 | 4 | 3 | 3 | 3 | 6 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 3 | 3 | 1 | 16 |
| 5.º 25 31 Julio. | 4 | 6 | 10 | 8 | 2 | 1 | 4 | 4 | 3 | 3 | 4 | 1 | 1 | 7 | 1 | 18 | |
| Total general..... | 25 | 20 | 45 | 34 | 7 | 5 | 10 | 22 | 9 | 13 | 24 | 1 | 4 | 1 | 6 | 78 | |

Caceres 21 de Julio de 1883.

| | | | |
|---------------------|---------------|-------------|-----------|
| Torre de D. Miguel. | 13750 | 430 | 46 |
| Valverde del Fresno | 14820 | 463 | 80 |
| Villas-Buenas. | 6819 | 213 | 60 |
| Villamiel. | 18375 | 606 | 52 |
| San Martin. | 28424 | 889 | 75 |
| Total | 219123 | 6866 | 25 |

Cáceres 1.º de Agosto de 1883.—Es copia.—Tuñon.

Repartimiento de gastos carcelarios.

Año económico de 1883-84.

REPARTIMIENTO de 3.852 pesetas 54 céntimos entre los pueblos del partido judicial de Valencia de Alcántara para cubrir los gastos del presupuesto de la cárcel del mismo.

| | Número de almas. | Cuotas que les corresponden. | Plas. Cts. |
|------------------------------|------------------|------------------------------|------------|
| Valencia de Alcántara | 6939 | 1715 | 61 |
| Herreruela. | 669 | 165 | 49 |
| Salorino. | 2203 | 544 | 86 |
| Membrío. | 2272 | 561 | 93 |
| Carvajo. | 288 | 71 | 27 |
| Santiago de Carvajo. | 1760 | 435 | 30 |
| Herrera de Alcántara. | 754 | 186 | 18 |
| Cedillo. | 695 | 171 | 90 |
| Total | 15578 | 3852 | 54 |

Cáceres 1.º de Agosto de 1883.—Es copia.—Tuñon.

D. Lucas Broncano Diaz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Cañamero.

Certifico: Que en juicio verbal civil, sustanciado en este Juzgado municipal á instancia de Alonso Maldonado Cerca, de esta vecindad, contra Felipe Fernandez Rico, vecino de Logrosan, sobre reclamación de intereses, en el cual se dictó sentencia, que contiene la cabeza y parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia.

En la villa de Cañamero á 18 de Julio de 1883, el Sr. D. Francisco Broncano, Juez municipal de la misma, en los autos de juicio verbal en tre partes de la una como demandante Alonso Maldonado Cerca, de esta vecindad, casado, mayor de edad y labrador y de la otra y como demandado Felipe Fernandez Rico conocido por Peregiles, vecino de Logrosan, mayor de edad y carniceiro, sobre pago de ochenta y un reales que el Fernandez debe al actor; y

Fallo:

Que debía de condenar y condena en rebeldía á Felipe Fernandez Rico, vecino de Logrosan, al pago de la cantidad de ochenta y un reales, que satisfará á Alonso Maldonado Cerca, de esta ve indad, en el término de cinco dias y en las costas y gastos.

Así por esta su sentencia que se notificara al demandante y respecto al demandado en los estrados de este Juzgado, con fijación de la copia á esta sentencia en la puerta de este despacho, poniendo otra copia de la parte dispositiva de la misma para dirigirla al Sr. Gobernador de la provincia para que se sirva mandarla insertar en los Boletines oficiales de la misma, á los efectos prevenidos. Lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—Francisco Broncano.—Lucas Broncano, Secretario.

Lo inserto corresponde á la letra con su original á que me refiero.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que con el V.º B.º y sello de este Juzgado, firmo en Cañamero á 28 de Julio de 1883 —Lucas Broncano.—V.º B.º, Francisco Broncano.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

BENQUERENCIA.

Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.

El repartimiento de la contribucion territorial y padrones de sal servideros para el año económico de 1883 á 84, se hallan terminados y expuestos al público en juicio de desagravio por término de ocho dias á contar desde la fecha.

Lo que se hace saber al público para la inteligencia de los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, para que en el término expresado presenten las reclamaciones que crean justas, pues trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Benquerencia á 28 de Julio de 1883.—Benito Rentero.

ACEHUCHE.

Exposicion del reparto de contribucion y padron de sal.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo y padrón del impuesto equivalente a los de sal, correspondientes al año económico actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinar dichos trabajos y presentar las quejas de agravio que puedan convenirles, advirtiéndose que citado plazo principiará desde el dia que se halle inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Acehuche 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Claudio Montero.

VILLA DEL REY.

Exposicion del reparto de contribucion.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1883 á 84, de este distrito municipal, se halla expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el dia 2 del corriente.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes en él comprendidos, para que pueda examinarlos y hacer las reclamaciones que les convengan respecto á la aplicación del tipo que ha servido de base para su formación.

Villa del Rey 1.º de Agosto de 1883.—El Alcalde, Marceliano Moreno.

DELEGACION

DEL BANCO DE ESPAÑA.

Recaudacion de contribuciones.

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

La recaudación de contribuciones por el primer trimestre de 1883 á 84 y conceptos de territorial, subsidio y sal, atrasos de los mismos y Empréstito de 175 millones de pesetas, estará abierta en los distritos municipales que se expresan á continuación, en los dias que á cada uno se le señala, sin recargo alguno; advirtiéndole al contribuyente que trascurridos que sean sin verificar el pago, se procederá en su contra por la via de apremio, debiendo exigir y conservar en todo caso el recibo impreso y sellado con el de la Administración de Contribuciones y Rentas, único documento que justificará la solvencia.

Partido de Hoyos.

- Santa Cruz, por territorial y subsidio, del 11 al 13 de Agosto inclusivos.
- Acebo, por subsidio, del 15 al 18.
- Cadalso, por id., del 20 al 22.
- Descargamaría, por territorial y subsidio, del 23 al 25.
- Robledillo, por id. id., del 26 al 29
- Cerezo, por subsidio, el 11 y 12.
- Palomero, por territorial y subsidio, del 13 al 15
- Marchagáz, por subsidio, del 11 al 13.
- Hernan-Perez, por id., del 15 al 17
- Torreillas, por territorial y subsidio, del 18 al 20.
- Hoyos, por subsidio, del 15 al 19.
- Villanueva, por territorial y subsidio, del 24 al 28.
- Valverde, por id. id., del 11 al 15.
- Cilleros, por subsidio, del 17 al 21.
- Eljas, por id., del 11 al 15.
- San Martin, por id., del 16 al 20.
- Villamiel, por territorial y subsidio, del 21 al 25.
- Gata, por subsidio, del 15 al 19.
- Cabezo, por id., el 11 y 12.
- Casares, por id., el 12 y 13.
- Nuñomoral, por territorial y subsidio, del 14 al 16.
- Caminomorisco, por subsidio, del 17 al 19.
- Pinofranqueado, por subsidio, del 29 al 31.

- Perales, por id., del 11 al 14
- Villas-Buenas, por id., del 15 al 17.
- Santibañez, por id., del 18 al 22.
- Torre de D. Miguel, por id., del 23 al 27.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de este dia á los contribuyentes interesados para su conocimiento y demás efectos.

Cáceres 3 de Agosto de 1883.—El Delegado, Fernando Alvarez.—Conforme, el Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.

ANUNCIOS.

RELOJERÍA DE JOSÉ RODRIGUEZ.

Pintores, núm. 3, Cáceres.

En este establecimiento acaba de recibirse de las mejores fábricas del extranjero, un inmenso surtido en relojería de pared y bolsillo á precios sumamente económicos; para evitar toda género de dudas se dan prospectos fijando precios, á quien lo solicite de palabra ó por correo. También se admiten aprendices en muy buenas condiciones.

PILDORAS FEBRIFUGAS DE ESQUEL.

El mejor y mas eficaz remedio contra tercianas, cuartanas, cotidianas y demas fiebres intermitentes.

Con este prodigioso é infalible febrífugo se curan instantánea y radicalmente toda clase de calenturas, por rebeldes que sean, como se ha comprobado en los numerosos casos á que se las ha aplicado, en el transcurso de doce años de experiencia, quedando sorprendidos de sus portentosos efectos los enfermos que han hecho uso de él.

Lleva la importante ventaja sobre los febrífugos conocidos hasta el dia, de limpiar el estómago de las partículas irritantes que sostiene la fiebre: promueven y facilitan la transpiración, expeliendo el veneno productor de la calentura (miasma) á favor de un sudor abundante y fétido; depura la sangre sin ocasionar desastres ni pérdidas costosas de reparar; tonifica las funciones de nutrición, respiración y circulación, y modifican las escitaciones del sistema nervioso, sin que produzca la mas pequeña irritación, que suelen ocasionar otros febrífugos empleados para cortar las fiebres.

Caja con 84 píldoras, 22 rs.
Id. 42 id. 12 rs.

Depósito en Madrid, Fuencarral, 74 y 76, bótica
En Cáceres, Farmacia de Rodriguez.

AVISO IMPORTANTE.

Fijarse bien en los preparados de Rodriguez hermanos. Fuencarral, 74 y 76 y Aduana, 6, Madrid; Pintores, 1, Cáceres, por haber farmacéuticos en provincias y particularmente en Cáceres que se han atrevido á imitar y copiar al pié de la letra nuestras etiquetas y prospectos.

Cáceres: 1883.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.